

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., "BBVA", frente a LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicada al 2020-00116-00, teniendo en cuenta solicitud de suspensión del proceso. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de Noviembre de 2020. Inhábiles 28 y 29 de noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0388/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se tramita por ésta judicial proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., "BBVA", frente a LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicado al 2020-00116-00, recibiendo memorial que solicita aceptar la notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso, la cual se decide así:

HECHOS:

Se ha librado mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, igualmente cautela sobre un bien inmueble.

A la fecha corren términos de notificación al demandado con base en la prueba documental allegada.

Se allegan escritos, el primero suscrito por el demandado manifestando que conoce el contenido del mandamiento de pago

librado en el asunto y se declara notificado en los términos del artículo 301 del código general del proceso.

De otro lado, memorial firmado por la apoderada de la entidad crediticia y el demandado, pretendiendo la suspensión del proceso conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 ibídem.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar los memoriales al expediente.

Analizaremos la notificación deprecada por el demandado, así:

Recae el interés en la notificación al demandado, en primer lugar porque en cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, la apoderada de la entidad crediticia siguiendo los pasos de la norma en cita, procedió a la notificación vía dirección electrónica, envío que se produjo el día 10 de los corrientes, realizando el cómputo a partir de esa fecha.

Ahora, la misma parte demandante aportó memorial suscrito por el señor ECHEVERRY MONTOYA, manifestando que tiene conocimiento del mandamiento de pago librado y reconoce las deudas cobradas, acudiendo a lo expresado en el artículo 301 del código general del proceso.

Lo anterior nos llevaría a concluir de acuerdo a la norma en cita, que en la fecha de recibo del memorial en esta oficina, vía correo electrónico, se entiende surtida la notificación, es decir, el día 26 de noviembre.

El memorial presentado por la apoderada de la entidad y el escrito del demandado, llevan a concluir que ambos de manera voluntaria y uniforme aciertan en manifestar que la notificación se surte el día 26 de los corrientes, con base en lo estipulado en la norma.

En segundo lugar, en memorial independiente firmado por las partes *–apoderada de la entidad y demandado–* han solicitado la suspensión del proceso por el término de seis meses, por advenirse un acuerdo de pago.

El artículo 161 del código general del proceso, dice:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. ---2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Analizado el memorial aportado se tiene que ha sido suscrito por quienes fungen como apoderada de la entidad bancaria y el demandado.

Por lo tanto y ante el asidero legal de la solicitud, se aceptará.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar los memoriales al plenario y en consecuencia ordena tener por notificado al demandado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso, dentro de la demanda promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., “BBVA”, frente a LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicado al 2020-00116-00, con base en lo anotado.

En su oportunidad se tendrá en cuenta que la notificación se surte el día 26 de noviembre del año que corre.

SEGUNDO: Acepta la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis meses, como ha sido pedido por los intervinientes dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.